

Escenarios actuales de agresiones al derecho a la intimidad personal del menor

Current scenarios of attacks on the minor's right to personal privacy

Francisco Sacristán Romero

Doctor en Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Profesor asociado en Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN: Este estudio versa sobre la constatación de la reducción y, en algunos casos, la ausencia absoluta del principio de «seguridad», como una de las partes del derecho a la libertad personal que se recoge en el artículo 17.1 de la CE y, que se comprueba permanentemente amenazada en las situaciones particulares que afectan a menores que han experimentado las consecuencias negativas del denominado efecto «*grooming*» en los destinos turísticos. Para intentar este acercamiento, se traen diversas consideraciones previas que el principio de seguridad refleja en la doctrina y su propia evolución para incardinarlo en la realidad que proyecta el *grooming* en menores, víctimas de individuos u organizaciones que se lucran del turismo sexual en el «ciberspacio» y en aquellas localidades donde trafican con niñas y niños.

ABSTRACT: The text is dedicated to the verification of the reduction and, in some cases, the absolute absence of the principle of «security», as one of the parts of the right to personal liberty that is included in Article 17.1 of the EC and that it is found to be permanently threatened in the particular situations that affect minors who have experienced the negative consequences of grooming in tourist destinations. To try this approach, various previous considerations are brought that the principle of security reflects in the doctrine and its own evolution to incardinate it in the reality that grooming projects in minors, victims of individuals or organizations that profit from sex tourism in «cyberspace» And in those localities where children are trafficked.

Palabras clave: «Ciberacoso» «Derechos humanos», «Intimidad personal» «*Grooming*», «Menores»

Key words: «Cyberbullying» «Human rights», «Personal privacy» «*Grooming*», «Minors»

1. CARACTERÍSTICAS DEL GROOMING EN CONTEXTOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DEL MENOR

Se comienza esta tarea por lo que se conoce como *grooming*, cuya traducción a la lengua española sería la siguiente definición: «el conjunto de estrategias que una

persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través de Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual»¹.

Otro anglicismo muy empleado en este ámbito y en el que existe una directa vinculación lingüística con la infancia es el que se denomina «*child grooming*», que ha sido incorporado como actuación delictiva en el artículo 183 bis del Código Penal, tras la modificación realizada por la reforma de la Ley Orgánica 5/2012, de 22 de junio². Panizo, traduce directamente esta anterior expresión al idioma español, como «ciber-acoso con propósito sexual»³.

Antes de entrar en la especificación de las características del *grooming* que se derivan de las definiciones sobre el mismo, conviene tener presente las consecuencias que, para la protección de los datos personales, conlleva el uso masivo de las *redes sociales*. Gavilán-Martín y Merma-Molina manifiestan en una obra reciente las paradojas que en el mundo actual provoca en su conjunto todo lo anterior advirtiendo de lo que los autores citan como «peligros potenciales» en el sentido que: «Las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) son una oportunidad para el progreso de prácticamente todos los campos de la ciencia y el conocimiento, pero también para el desarrollo personal y social de los individuos. Aunque estas ofrecen grandes ventajas, su utilización no está exenta de peligros potenciales»⁴. También y en la misma línea, avisando sobre los peligros que entrañan las redes sociales para los menores, Martínez Fernández, Sorkunde Garmendia Larrañaga y Garitaonandia Garnacho, miembros en activo del grupo de investigación *EU Kids Online* en la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), aluden a que «Las oportunidades (comunicación, aprendizaje, creatividad, entretenimiento, etc.) y los riesgos online (ciberacoso, discurso del odio, pornografía, *grooming*, explotación comercial, etc.) van de la mano»⁵. Efectivamente, las potenciales bonanzas de estos nuevos medios de comunicación están íntimamente relacionadas con peligros reales que cada vez aumentan más y más las cuentas de beneficios de las organizaciones criminales que comercian con imágenes de menores en la red.

¹ Consulta realizada el 11 de septiembre de 2012 en <http://www.pantallasamigas.net/proteccion-infancia-consejos-articulos/grooming-acoso-a-menores-en-la-red.shtm>

² Díaz Cortes, Lina Mariola (2012): «El denominado *child grooming* del artículo 183 bis del Código Penal: una aproximación a su estudio». En *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2138, pgs. 2-24.

³ Panizo Galence, Victoriano (2011): «El ciber-acoso con intención sexual y el *child-grooming*». En *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 15, pg. 22.

⁴ Gavilán-Martín, Diego; Merma-Molina, Gladys (2020): «El mundo invisible de los adolescentes: acoso, *grooming* y *sexting* en la red». En *Tecnologías educativas y estrategias didácticas / coord. por Enrique Sánchez Rivas, Ernesto Colomo Magaña, Julio Ruiz Palmero, José Sánchez Rodríguez*, pgs. 1082-1091

⁵ Martínez Fernández, Gemma; Sorkunde Garmendia Larrañaga, Maialen; Garitaonandia Garnacho, Carmelo (2020): «La infancia y la adolescencia ante las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs): oportunidades, riesgos y daño». En *Zer: Revista de estudios de comunicación*, Vol. 25, Nº. 48, pgs. 349-362

Por su lado, Mitjans afirma que: «En las redes sociales, una vez dado de alta un usuario se le insta a incorporar la mayor cantidad de datos, y lo más precisos posible, y a invitar a otros amigos para que sigan el mismo procedimiento. A partir de aquí el usuario puede delimitar qué quiere que vean los demás de él, qué información quiere compartir. Por tanto, en principio, limitamos ‘libremente’ nuestro derecho a la protección de los datos personales, nuestra intimidad y cualquier otro derecho que pueda verse afectado por el hecho de difundir información relativa a nuestra vida. Sin embargo, hemos de notar que esto no será así en el caso de los datos de terceras personas que puede incorporar el usuario sin haber obtenido su consentimiento, sobre todo en el caso de los datos de personas que no son usuarias de la red social»⁶.

En este debate, Maldonado Guzmán señala la verdadera complejidad del fenómeno que se estudia: «el *grooming* tiene varias dificultades añadidas que incrementan notoriamente la cifra negra de criminalidad de estas conductas. En primer lugar, la naturaleza intrínseca del fenómeno implica el uso de estrategias tendentes a que el menor no se identifique como víctima, sino como participante en un juego que no debe comunicar a nadie. Tales dinámicas invalidan la capacidad del menor para tomar conciencia de la situación y reconocerla como un abuso. En segundo lugar, en caso de que el agresor exprese de manera explícita sus intenciones, la víctima mantendrá igualmente su silencio por miedo a las represalias. En el *grooming*, los sentimientos de culpabilidad, miedo y vergüenza anulan cualquier posibilidad de denuncia por parte de la víctima menor de edad, lo que facilita la perpetuación del abuso y la falta de delación. En tercer lugar, las víctimas suelen desconocer los recursos de protección y los mecanismos asistenciales que tienen disponibles, o sobrestiman la capacidad de ellas mismas para poner fin a la situación victimizante»⁷.

Conviene precisar que se detectan casos en los que hay menores víctimas de acoso virtual, incluso cuando no se han dado de alta o inscrito en las redes sociales como usuarios, lo cual socava, si cabe aún más, las garantías de sus derechos fundamentales que se encuentran más afectados en la esfera de la privacidad.

Para esta autora, la realidad en la que queda el derecho a la intimidad personal, que trasciende en los datos que se transfieren a través de los sistemas telemáticos que incorporan las redes sociales, le llevan a la siguiente conclusión: «La idea que muchas personas tienen respecto a que Internet es un mundo anónimo, que lo que hacemos, decimos, mostramos en Internet, en una red social, no tiene consecuencias para nuestra realidad física, nos lleva a ser descuidados en aspectos de nuestra vida que en otro entorno tendríamos fuertemente resguardados. Al registrarse en una red social los usuarios facilitan gran número de datos personales, desde datos identificativos

⁶ Mitjans Perelló, Esther (2009): «Impacto de las redes sociales en el derecho a la protección de los datos personales». En *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, 2, pg. 115.

⁷ Maldonado Guzmán, Diego Jesús (2019): «El mal denominado delito de grooming online como forma de violencia sexual contra menores. Problemas jurídicos y aspectos criminológicos». En *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, Extra 5, pg. 4.

básicos a datos que, bien directamente o bien a través de la deducción, pueden dar información sobre aspectos muy sensibles, como puede ser nuestro estado de salud, nuestra orientación sexual, nuestras opiniones políticas o nuestra religión»⁸.

Es ya muy significativo que Mitjans nombre la «orientación sexual», como uno de los datos más sensibles en el intercambio de información en las redes sociales⁹.

En la misma línea, Rallo y Martínez aluden a lo que implica el simple hecho rutinario de «navegar» por Internet en la búsqueda de información, y ello lleva al recuerdo de facilitar una serie de datos personales en las redes sociales, muy propio de adolescentes con acceso a recursos tecnológicos muy variados en las sociedades contemporáneas:

«Seguir el rastro de una navegación, incluso sin identificar de modo concreto al internauta, aporta información extraordinariamente valiosa si se contextualiza. La persona usuaria, de manera inconsciente, revela preferencias de toda clase, indica qué asuntos le interesan, qué gráficos le atraen o qué publicación prefiere. Estas huellas electrónicas aprovechan para facilitar la navegación y hacerla más rápida, para presentar la publicidad de una determinada manera y hacer estudios de mercado, o para ofrecer al cliente que se ha identificado servicios personalizados adaptados a su navegación por la web»¹⁰.

Interesante sobre este particular, es lo expuesto por Murillo de la Cueva, en relación a una sentencia de 12 de abril de 2010, de la Sección Cuarta Penal del Tribunal de Milán en Italia, que condena «a tres directivos de *Google* por violar el derecho a la intimidad de un menor afectado por el síndrome de Down mediante la difusión de un video que muestra el trato vejatorio que le infligen»¹¹.

En el marco de esta sentencia, es relevante lo expuesto por el autor en los siguientes términos de oposición a la misma por parte de Google y la Embajada norteamericana en Italia:

«*Google* y la Embajada de los Estados Unidos en Italia han criticado la sentencia, que ha sido apelada, porque consideran que supone un ataque a los principios

⁸ *Ibídem*, pg. 126.

⁹ En un encuentro internacional al que acudí en mayo de 2010, celebrado en la ciudad de Lima (Perú), un ejecutivo de la empresa norteamericana de la informática Microsoft, me ratificó lo que expone Mitjans, acerca de la facilidad técnica que tienen buscadores potentes como Google, por ejemplo, para poner a disposición pública datos de la persona que, en principio, se entiende no han salido de su ámbito privado, pero que cuando, por el motivo que fuere, se inscribe en una red social con las mismas claves de usuario y contraseña que emplea en sus direcciones de correo electrónico, provoca que algunas informaciones sensibles sobre su persona, sean detectadas por potentes motores de búsqueda como el antes citado y alcancen alta visibilidad en Internet.

¹⁰ Rallo Lombarte, Artemi; Martínez Martínez, Ricard (2011): «Protección de datos personales y redes sociales: obligaciones para los medios de comunicación». En *Quaderns del CAC*, 37, XIV (2), pg. 42.

¹¹ Murillo de la Cueva, Pablo Lucas (2010): «El derecho a la protección de datos: novedades y problemas». En *Curso de Verano: organismos internacionales y nuevo orden mundial*. Aranjuez: Fundación Ciudadanía y Valores, pg. 7.

fundamentales de libertad sobre los que ha sido construido *Internet*. Los recursos de los condenados se basan, además, en que no tuvieron nada que ver con el video pues no lo distribuyeron, ni cargaron, ni vieron y en que, de prosperar el criterio de la sentencia de hacer responsables a los proveedores de servicios de los contenidos que cargan los usuarios, se hará imposible ofrecer servicios en *Internet*. Insisten en que actuaron correctamente y en que *Google* no tenía ninguna obligación de ejercer un control preventivo sobre los videos y mensajes que se cuelgan en la Red. Y subrayan que tan pronto como tuvieron noticia del contenido de video lo retiraron inmediatamente.

En contra de esta sentencia, se ha afirmado también que «desconoce el valor de la libertad de expresión y que ejercerla en *Internet* es un derecho humano inalienable que debe ser protegido en las sociedades libres y que, si bien se debe prestar atención a los abusos, sin embargo, el eventual material ofensivo no debe convertirse en un pretexto para vulnerar este derecho fundamental»¹².

Desde la posición que se defiende en este artículo, el argumento prioritario es que, aun reconociendo el valor como derecho fundamental que en la CE tiene la libertad de información, cuando de *Internet* se trata, la difusión de un video de tales características sin un previo control por parte de la empresa *Google*, supone la violación constatable del derecho a la intimidad personal del menor. Por tanto, estar de acuerdo con los términos generales de la sentencia del tribunal italiano, en cuanto al reconocimiento preferente del derecho fundamental de la intimidad personal del menor, en contra de las tesis mantenidas, tanto por *Google* como por la Embajada de los Estados Unidos de América en Italia.

Por otro lado, Rojas Pozo, aludía a la importancia que el proyecto de Constitución Europea, a diferencia de la CE, tendría sobre la protección de los datos personales, con referencia al artículo II-68 de ese texto¹³.

Rallo reconoce el trabajo del Tribunal Constitucional español en lo relativo a la protección jurídica de los datos personales, por medio de la STC 292/2000¹⁴. Según este autor, en la anterior sentencia, el TC realiza una distinción nítida entre el derecho fundamental a la intimidad personal del artículo 18.1 de la CE y el derecho a la protección de datos personales en sentido estricto, caracterizando este último como «el poder jurídico de imponer la realización u omisión de determinados comportamientos»¹⁵. En apoyo de los argumentos de Rallo, unos años antes, Garriga,

¹² *Ibidem*, pg. 8.

¹³ Rojas Pozo, José Luis (2005): «La Constitución Europea y la protección de datos personales». En *Datospersonales.org: La revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*, 13.

¹⁴ Rallo Lombarte, Artemi (2009): «La garantía del derecho constitucional a la protección de datos personales en los órganos judiciales». En *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, 5, pg. 99.

¹⁵ *Ibidem*

dejaba constancia del papel del TC en la amplitud y autonomía propia que impulsa para el derecho fundamental de la protección de datos personales¹⁶.

Sin embargo, hay un sector doctrinal, que se pregunta si la protección de datos personales debe tener la calificación de derecho fundamental, tal y como fue reflejado por el TC¹⁷, para distinguirlo de lo establecido sobre la intimidad personal del artículo 18.1 de la CE.

Aguado recalca, en su apoyo a lo establecido en el artículo 18.4 de la CE, que «lo que la libertad informática persigue de modo principal es la salvaguarda del bien jurídico-constitucional ‘intimidad’»¹⁸. Por tanto, para este autor, parecen obvias las conexiones intrínsecas entre el derecho fundamental a la intimidad personal y lo que implica la libertad informática¹⁹. Por su parte, Pérez Roda manifiesta lo siguiente: «Los avances tecnológicos de finales del siglo pasado transformaron la manera en que se comunican las personas. Ya en la actualidad las redes sociales y las plataformas de mensajería instantánea se consolidaron como nuevas formas de planificar y realizar actividades ilícitas, afirmación que se sostiene prácticamente para todas las figuras delictivas imaginables, pero especialmente cierta en el ámbito de la criminalidad sexual. Ante la cobertura y facilidad de acceso a la comunicación digital, el reto para el legislador y los administradores de justicia consiste en no quedar rezagados frente a los cambios y problemas que produce la tecnología en la sociedad»²⁰.

Todo lo anterior puede estar apuntalado por trabajos que refuerzan los esfuerzos en el aula para prevenir los riesgos de las redes sociales. Así, las autoras de Paredes, Aparicio, Giménez y Escamilla, emprendieron un estudio en la Universidad Europea de Valencia altamente resolutivo respecto a lo anterior, concluyendo en sus análisis finales que: «Este proyecto fue muy motivador para los estudiantes ya que por unanimidad manifestaron que su aprendizaje había sido diferente, más creativo, innovador y vivencial. La propia elaboración de un proyecto vivo en el que ellos podrían actuar y no quedara en una carpeta, ha significado conseguir muchas de las competencias exigidas en el grado, como su autonomía, su capacidad de análisis, de planificación, además del trabajo en equipo. Otras capacidades que se plasmaron al finalizar la actividad y como resumen de seguimiento, fue la capacidad de análisis y crítica, reflexión personal, capacidad de extrapolar los conocimientos a la práctica y

¹⁶ Garriga Domínguez, Ana (2000): «La nueva Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales, ¿un cambio de filosofía?». En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (Ejemplar dedicado a: Opinión pública y democracia), 34, pgs. 299-322.

¹⁷ Acosta Gallo, Pablo (2007): «Administración electrónica: ¿existe un derecho fundamental a la protección de los datos personales?». En *Revista General de Derecho Administrativo*, 15.

¹⁸ Aguado Renedo, César (2009): «La protección de los datos personales ante el Tribunal Constitucional español». En *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, 23, pg. 9.

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ Pérez Roda, Ávaro (2020): «El delito de seducción o encuentros con menores por medios electrónicos desde la óptica penal juvenil». En *Revista de Ciencias Jurídicas*, 153, pg. 225.

la capacidad de influencia en la comunidad. Esta influencia fue comprobada en el momento en que los menores intercambiaban sus pensamientos con los estudiantes universitarios partícipes, consiguiendo sensibilizarles sobre los peligros del mal uso de las nuevas tecnologías. Además, a este hecho, se suma la posterior comunicación con el centro, donde se pudo comprobar la satisfacción de los menores sobre la charla recibida. Cabe señalar que las notas de los trabajos prácticos de la asignatura fueron mejores y más completas en comparación con años anteriores. Es fundamental poder fomentar este tipo de prácticas entre los alumnos de grado que les capaciten para poder vivenciar y experimentar situaciones reales que aumenten su seguridad y motivación y favorezcan su interés hacia uno de los campos profesionales en los que la Criminología y la Psicología actúan»²¹.

En lo relativo a la legislación española especializada que ordena las nuevas tecnologías de la información y comunicación, Merino Merchán matizaba que «los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones y la protección de datos de carácter personal»²², a partir de lo establecido en los «artículos 49 y 50» de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), que conecta, según el autor, con «los artículos 188.3 y 55.2 CE y LO 5/1992, de 29 de octubre».

2. ELEMENTOS DIFERENCIADORES DEL GROOMING EN EL SIGLO XXI

Entrando propiamente en algunas de las características más reseñables del *grooming*, serían las siguientes, según la definición empleada al comienzo del texto:

1ª. Existencia de una relación virtual entre personas adultas y menores.

2ª. Las estrategias del lenguaje que emplea la persona adulta para «ganarse la confianza» del menor se pueden considerar ya, en sí mismas, algunas de ellas, como propiamente ilícitas o en el límite de las conductas delictivas, haciendo mención a la distinción desde el punto de vista jurídico que se realizará entre abuso y acoso.

3ª. La finalidad última en el *grooming*, por parte de la persona adulta, es satisfacer sus instintos sexuales, utilizando en una primera fase imágenes y sonidos provenientes del menor, una vez que se alcanza esa inicial confianza, y relevante es igualmente hacer mención de los posibles beneficios económicos por medio de dos consideraciones:

²¹ de Paredes, Carla; Aparicio, Lucía; Giménez, Elisa; Escamilla, Cristina (2018): «Prevención Primaria como aprendizaje experiencia real». En *IN-RED 2018: IV Congreso Nacional de Innovación Educativa y Docencia en Red* / coord. por Virginia Vega Carrero, Eduardo Vendrell Vidal, pg. 710.

²² Merino Merchán, José Fernando (2000): «Marco jurídico de las telecomunicaciones y los usuarios». En R y D. Pérez-Bustamante; J.F. Merino Merchán; J.L. Castellano Trevilla, *Política y Derecho de las telecomunicaciones en la Unión Europea I*. Madrid: Dykinson, pg. 138.

a) La comercialización ilícita en Internet y otros soportes telemáticos de contenidos que atentan contra derechos fundamentales de los menores (insistiendo dentro de los comportamientos de *grooming*, en la intimidación personal y familiar, así como en la propia imagen), sin que medie consentimiento de ningún tipo, y aprovechando la ignorancia con la que entran en contacto niñas y niños, constituye uno de los peligros más inminentes.

b) Explotación sexual directa en determinados lugares considerados como «paraísos» del turismo, cuando se produce un contacto presencial entre individuos vinculados a las mafias de este lucrativo negocio y menores o, en su otra modalidad, encuentros entre pederastas que viajan a este tipo de lugares muy publicitados en Internet y las niñas o niños que ejercen la prostitución infantil, tras una historia sucesiva y continuada en el tiempo de extorsiones y trabajos forzosos como es en sí misma esta lacra del siglo XXI.

Respecto al asunto concreto de la prostitución, Salvador Coderch y Rubí Puig, introducen una cuestión interesante y que debe servir de reflexión en lo que se refiere al aspecto «publicitario» de la prostitución, en especial cuando de menores se trata: «la prohibición de la publicidad de la oferta de servicios sexuales en un tipo de medios, provoca, casi inevitablemente, el desplazamiento de su demanda a ofertas sustitutivas»²³.

Es lo sucedido en la época actual con la irrupción de *Internet*, en donde existe una cascada de información publicitaria ilimitada, en torno al fenómeno de la prostitución infantil en determinados destinos turísticos.

Frente a los daños que ocasiona en los menores, objeto de prostitución, el abuso de la invasión publicitaria de este tipo, los autores realizan la observación sobre el reconocimiento que la libertad de expresión, como derecho fundamental, tiene en determinados ámbitos jurisprudenciales, para la «protección de la publicidad», como el Tribunal de Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En concreto, incorporan a la discusión, la Sentencia del TEDH de 24 de febrero de 1994, conocida como asunto *Casado Coca c. España*. Para Salvador Coderch y Rubí Puig²⁴, «la doctrina establecida en el caso constituye una buena síntesis de la jurisprudencia del TEDH sobre la protección de las comunicaciones comerciales por la libertad de expresión y es objeto de remisión en la mayoría de resoluciones posteriores en la materia»²⁵.

Pero, por encima de lo que significa la libertad de expresión como derecho fundamental reconocido en la CE, cuando el jurista se enfrenta a circunstancias tan indignas para la condición humana, como las que se dan en la prostitución infantil, existe una reflexión de Lucas Verdú que coincide con los argumentos que se defienden en este trabajo. Así, para este autor, un ordenamiento jurídico positivo debe basarse

²³ Salvador Coderch, P.; Rubí Puig, A. (2010): «Libertad de expresión, discurso comercial y publicidad de prostitución». En *Revista Española de Derecho Constitucional*, 90, pg. 112.

²⁴ *Ibíd*em, pg. 119.

²⁵ *Ibíd*em, pg. 119.

«en la dignidad humana y en el reconocimiento, protección y aplicación de los derechos humanos como partes integrantes de la Humanidad»²⁶.

Lo mismo cabría decir de la igualdad, ya que, además, la prostitución infantil plantea una seria reflexión, sobre lo que subyace ante situaciones de desigualdad manifiesta, cuando colisionan los derechos fundamentales de los menores y la libertad de expresión antes aludida. Para apoyar esta argumentación, Álvarez Conde estima que «la igualdad es una meta a alcanzar por el ordenamiento jurídico, no pudiendo ser considerada de forma aislada sino en relación con los demás valores superiores del mismo, que se convierten, de este modo, en la axiología de aquél»²⁷. Conforme al postulado, este autor se ratifica en que la igualdad sería «un criterio fundamentador y orientador del ordenamiento jurídico»²⁸.

3. CONSIDERACIONES DEL GROOMING COMO PUNTO DE INFLEXIÓN EN LA CORRUPCIÓN DE MENORES

En cuanto a las características mencionadas sobre el *grooming*, existen quienes entienden como Bugallo y Liceda, que este fenómeno virtual, más allá de acoso y abuso sexual, implica realmente «corrupción» de menores²⁹.

Un punto de vista interesante de la vinculación entre el término «corrupción» y los diferentes soportes tecnológicos por los cuales se pueden distribuir contenidos de naturaleza sexual que, desemboquen, en última instancia, en actos de pornografía infantil, es el planteado por David Lorenzo Morillas Fernández, cuando defiende la idea que las conversaciones telefónicas mantenidas por menores con personas adultas y que tienen un contenido estrictamente sexual, no pueden ser concebidas como pornografía, sino que lo que implicaría en todo caso es «corrupción» de menores, es decir, un escalón por debajo de la pornografía³⁰.

Sin embargo, una de las observaciones pertinentes que se puede realizar a Morillas es que, ya en el año del siglo XXI en que publica su obra, existían aparatos

²⁶ Lucas Verdú, Pablo (2000): «Humanidad y derechos humanos». En *Anuario de Derechos Humanos*, 1, pg. 140.

²⁷ Álvarez Conde, Enrique (2009): «Principio de igualdad». En E. Álvarez Conde; A. Figueruelo Burrieza; L. Nuño Gómez (Dirs.); M.D. Cancio Álvarez (Coord.), *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*. Madrid: Iustel, pg. 33.

²⁸ *Ibidem*

²⁹ Trabajo de Roberto Nelson Bugallo y Ernesto Liceda titulado: «La informática y el surgimiento de nuevos Derechos Constitucionales». Consulta realizada en [http://www.ciiddi.org/papers/La%20Informatica%20y%20el%20surgimiento%20de%20nuevos%20Derechos%20Constitucionales%20\(Bugallo%20et%20al\).pdf](http://www.ciiddi.org/papers/La%20Informatica%20y%20el%20surgimiento%20de%20nuevos%20Derechos%20Constitucionales%20(Bugallo%20et%20al).pdf).

³⁰ Morillas Fernández, David Lorenzo (2005): *Análisis Dogmático y Criminológico de Los Delitos de Pornografía Infantil: Especial Consideración de Las Modalidades Comisivas Relacionadas con Internet*. Madrid: Dykinson, pg. 68.

de telefonía fija, los conocidos como videoteléfonos, en los que, además de charlar con el interlocutor, se podían obtener imágenes de su rostro y su cuerpo de manera simultánea, aunque no con una gran definición o nitidez, con lo cual y siguiendo el planteamiento de Morillas, ello llevaría a que el uso de ese soporte tecnológico, como es la telefonía, habría que matizarlo y recalcar que no solamente implicaría «corrupción» de menores, sino también pornografía infantil cuando median aspectos sexuales.

En lo que se circunscribe a España, hay que retrotraerse en el ámbito penal a la Ley de 1888, donde ya estaba contemplado el delito de «corrupción de menores»³¹, aunque las diferencias con el tiempo actual son enormes, dado el período transcurrido y, especialmente, las nuevas modalidades delictivas que implica el uso masivo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Particular referencia cabe reservar para el artículo 25 del Código Penal en lo que a corrupción de menores se refiere, pues implica la equiparación entre menores e incapaces cuando existen comportamientos que conllevan delitos de abuso sexual³².

Por tanto, una de las primeras reflexiones que, acerca de los términos *acoso*, *abuso* y *corrupción* de menores, cuando se plantean en el marco del turismo sexual debe hacerse, y vinculando todo ello a las conductas de *grooming*, es que no parece existir uniformidad de criterio para delimitar con claridad los límites o fronteras entre lo que debe entenderse en torno a los anteriores tres términos que encabezan este párrafo, sobre todo una vez que hay cierto consenso sobre lo que implica el *grooming*, pero no sobre las consecuencias delictivas establecidas cuando se emplean diferentes soportes tecnológicos (equipos informáticos, vídeos, CD,s, aparatos de telefonía fija y personal, etcétera), tal y como se aludió antes con lo escrito por Morillas, para el que la *pornografía infantil* en el mundo virtual, entendida como intercambio de imágenes con contenido sexual, en las que los protagonistas son menores, no alcanzaba a los aparatos de telefonía. Para este autor, en ese caso, tan sólo se podían concebir las conversaciones telefónicas como *corrupción* de menores pero nunca como pornografía.

Es indudable que el incremento cada vez más de hechos totalmente imprevisibles que atentan contra los derechos fundamentales y libertades públicas de menores, cuando se usan las tecnologías de la información y comunicación en el amplio espectro del turismo sexual, irá complicando cada vez más el objetivo de diferenciación que se pretende en estas líneas.

Lo que sí puede percibirse en todo lo que implica el contacto de los menores con las tecnologías de la información y comunicación, sobre todo desde la irrupción

³¹ Fernández Rodríguez, María Dolores (2008): «El jurado en España». En F. Pérez Álvarez (ed.), *Universitas Vitae. Homenaje a Ruperto Núñez Barbero*. Salamanca: Universidad de Salamanca, pg. 216.

³² Iglesias Río, Miguel Ángel (2010): «Artículo 25». En M. Gómez Tomillo, *Comentarios al Código Penal*. Valladolid: Lex Nova, pg. 232.

masiva de Internet en los albores del siglo XXI, es que no ha existido un camino paralelo entre su regulación y los nuevos acontecimientos que, como el *grooming*, afectan aspectos esenciales de su vida, lo cual sí tuvo lugar en lo que a menores se refiere, en torno a las emisiones de contenidos en todo lo que implicó como medio de comunicación de referencia en el siglo XX la televisión³³, hoy en día, muy relativizada su función y, en algunos casos, superada, por lo que conlleva Internet como medio de transmisión del conocimiento y de la actualidad mundial.

3.1. Reflexiones particulares sobre el efecto «sexting»

Se exponen a continuación las implicaciones negativas que en la infancia y adolescencia explotada sexualmente, tienen las conductas que tienen su origen en lo que se viene definiendo como «*sexting*», proveniente de la unión de dos palabras en lengua inglesa: por un lado, «sex», y por otro, «*texting*», cuya traducción y definición en el ámbito de la lengua española sería, para Agustina, tomando como referencia a McLaughlin, la de «aquellas conductas o prácticas entre adolescentes consistentes en la producción, por cualquier medio, de imágenes digitales en las que aparezcan menores de forma desnuda o semidesnuda, y en su transmisión a otros menores, ya sea a través de telefonía móvil o correo electrónico, o mediante su puesta a disposición de terceros a través de Internet (por ejemplo, subiendo fotografías o videos en páginas como Facebook o Myspace)»³⁴.

No hay que olvidar que, tras algunas diligencias policiales y judiciales en las que se ven involucrados menores como víctimas de la explotación sexual en concurridos destinos turísticos, se comprueba que el comienzo de esas terribles experiencias han tenido su origen en comportamientos directamente relacionados con el *sexting*.

Siguiendo con Agustina, este autor entiende que el bien jurídico protegido en referencia a menores de edad ante las manifestaciones del *sexting*, sería la *indemnidad sexual* que, se vertebraría en dos aspectos: uno primero, sería «evitar la producción de pornografía infantil por cauces que no son los habituales y en los que la iniciativa y la limitada libertad de los menores no se ve afectada por la intervención de adultos» y el segundo, «proteger la deficiente autodeterminación sexual de los menores»³⁵.

Ante la irrupción como hecho constatable del *sexting*, una de las iniciales reflexiones importantes es analizar las consecuencias que implica la diferenciación entre el mundo virtual representado por Internet y lo que se conocía antes de la

³³ Sagües, Néstor Pedro (1993): *Elementos de derecho constitucional*, Volumen 2. Buenos Aires: Astrea, pg. 375.

³⁴ Agustina Sanllehí, José Ramón (2010): «¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?: Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting». En *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 12, pgs. 11:4-11:5.

³⁵ *Ibidem*, 11:4.

irrupción de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, de crucial relevancia cuando se intenta investigar las circunstancias que rodean a menores privados de sus derechos fundamentales, entre ellos la *libertad sexual*, en los destinos turísticos, donde tienen lugar, en última instancia, las prácticas de explotación sexual, originadas en los contactos virtuales entre menores, a través del intercambio de imágenes desnudas o semidesnudas de sus cuerpos que, cuando son intervenidas por las organizaciones de trata de seres humanos, son objeto de un uso indebido y delictivo por parte de las mismas.

En esta discusión, Mancini introduce la idea de la «ineficacia»³⁶ del ordenamiento jurídico actual cuando se intenta su aplicación a las conductas ilícitas que tienen lugar en el ciberespacio. Y, ello, se fundamenta para la autora en dos razones:

a) El concepto de «territorio», esencial en el ámbito del derecho positivo pero que, según Mancini, es del todo prescindible en Internet, dada la inexistencia de fronteras físicas cuando se alude al mundo virtual, y en particular, la dificultad que entraña la persecución de los delitos informáticos y de otro tipo que, utilizando las redes virtuales de comunicación, complican detectar las localizaciones exactas desde donde se infringe la ley.

b) La diferenciación entre «cosas» y «personas», ya que Internet ha centrado su atención en las *personas*, lo que desde el punto de vista jurídico haría más complicado aplicar las normas del Derecho positivo, que estaría más vinculado, para Mancini, con las cosas o productos materiales y tangibles.

Sobre el primer aspecto, es indudable que puede existir un cierto consenso. Sin embargo, en el segundo, habría más discusión, por cuanto, en el ámbito del Derecho Constitucional, siempre ha reflejado este, por medio de la relevancia que se da en todas las Constituciones a los derechos fundamentales y libertades públicas, una preeminente y prioritaria preocupación por las *personas*, trasladando la regulación normativa sobre las cosas a un segundo orden de prioridades.

En lo que al *territorio* se refiere, para todas las ramas de las Ciencias Jurídicas, el surgimiento de nuevos problemas ante la implantación masiva de *Internet*, ha supuesto toda una revolución y un esfuerzo por asegurar la defensa y garantía de los derechos fundamentales de las personas frente al incremento de delitos totalmente novedosos si se compara con una tipología anterior.

Apropiadas en este punto son las palabras de García Costa³⁷, cuando manifiesta que, en lo que compete al Derecho Constitucional, de manera específica y ciñéndose a la función del mismo como «técnica de libertad», desde un planteamiento general, su misión radica en:

³⁶ Mancini, Anna (2004): *Justicia E Internet, Una Filosofía Del Derecho Para El Mundo Virtual*. Estados Unidos: Buenos Books América, pgs. 13-14.

³⁷ García Costa, Francisco Manuel (2006): «El gobierno de Internet como reto del Derecho Constitucional». En *Anales de derecho*, 24, pg. 268.

«intervenir en aquellos ámbitos de la sociedad en los que el poder político pueda devenir –o haya devenido– inmune y, por consiguiente, sea necesario limitarlo para garantizar la libertad individual de los ciudadanos».

Esto anterior que García Costa comenta para limitar ciertos abusos que, desde el poder político, se pueden ejercer sobre la ciudadanía en lo que a su libertad individual se refiere, siendo la sexual una de sus modalidades en las que especial protección se requiere por todo lo que supone en la vida de cualquier persona, bien podría trasladarse al escenario actual de Internet, para hacer valer todo lo que representan los textos constitucionales como instrumentos jurídicos de primer orden en la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas cuando, más que la limitación de las situaciones abusivas por parte de los poderes políticos, se trataría de sustentar esa defensa de las garantías constitucionales de la ciudadanía ante las extralimitaciones de organizaciones y multinacionales del delito en el ciberespacio, inmunes a las persecuciones policiales y judiciales, debido a la dificultad que entraña todo lo que rodea el ciberespacio.

En relación a todo ello, hay un sector de la doctrina que se ha esforzado por hacer más comprensibles los problemas que esta nueva realidad implica, para el futuro inmediato de cualquier menor de edad cuando alcance la edad adulta. Son relevantes, en este sentido, las siguientes reflexiones de Simón: «El tratamiento informático y la digitalización facilitan la acumulación de grandes cantidades de información, universalmente accesibles.

Además, en muchas ocasiones, esa información –fotos en línea, actualizaciones de estados, entradas de bitácoras, participaciones en foros, revelaciones personales, comentarios, vídeos, etc.– está relacionada con la vida privada de las personas, e incluso a veces puede llegar a ser embarazosa, comprometedora y vergonzosa. Una realidad que se ve agravada, en gran medida, por el efecto multiplicador de los motores de búsqueda, que permiten, con relativa facilidad –introducción del nombre y apellidos de la persona–, encontrar toda la información relacionada con la identidad de las personas que aparecen en la web. La persecución del pasado, el recuerdo constante y la permanencia de la información puede, más allá de suponer el fin del olvido, envenenar el presente y bloquear el futuro»³⁸.

En los mismos términos, sigue manifestando Simón, que «es fácil que en el pasado se hayan dicho o pensado cosas y más tarde uno se arrepienta. Las personas cambian, evolucionan, maduran e incluso se contradicen a lo largo de su trayectoria vital. Por eso, frente a las ingentes posibilidades que ofrece la informática, el derecho al olvido pretende garantizar la privacidad y la reputación de las personas, evitando la persecución constante del pasado.

³⁸ Simón Castellano, Pere (2012): «El encaje constitucional del derecho al olvido digital en perspectiva comparada». En *Datospersonales.org: La revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*, 54.

Asimismo, la lógica nos hace intuir que más temprano que tarde se va a producir un crecimiento notorio de la preocupación ciudadana en relación a la perpetuidad de la información en la red de redes, fundamentalmente por el hecho que la juventud actual está tratando públicamente sus vidas privadas –ya sea a través de comentarios en Twitter, vídeos en el Youtube, actualizaciones de estado en Facebook o Tuenti, etc.–³⁹.

Ya se denota en las palabras de Simón, su especial preocupación en el último párrafo, por todo lo que puede implicar el intercambio masivo de información comprometida en aquellas redes sociales ampliamente utilizadas por menores de edad.

Trasladado a las prácticas del *sexting* tan frecuentes hoy en un alto número de adolescentes, conviene rescatar lo que se ha denominado como el «derecho al olvido», todavía en estos pocos más de 20 años transcurridos del siglo XXI escasamente tratado, pero sobre el que empieza cada vez más un debate intenso que está enfrentando a aquellos grupos que defienden a ultranza que, por encima de lo que imponen como costumbres las nuevas tecnologías de la información y comunicación, se alzan como principios universales e irrenunciables de la condición humana los derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen su reflejo escrito en los textos constitucionales, frente a otro sector que agrupa a empresas tecnológicas como *Google*, *Yahoo*, etcétera, que adoptan posturas dubitativas, indeterminadas y poco esclarecedoras de su verdadero pensamiento, respecto a lo que al derecho al olvido concierne y que, incluso, se han materializado en un relevante número de litigios por medio de las denuncias y demandas interpuestas por particulares contras estas compañías.

Otro de los derechos que la doctrina advierte importante en este contexto es el que se conoce como «autodeterminación informativa», en relación a todas las situaciones a las que se enfrenta la ciudadanía, cuando ve reflejados ciertos datos íntimos y privados en Internet o cualquier otro soporte de transmisión simultánea de información. Para Ricard Martínez, el anterior derecho «nace en la República Federal Alemana con la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (TCFA)», acerca de la Ley del Censo, y en la que esta autor recoge que «el TCFA afirma en la sentencia que el derecho general de la personalidad comporta la atribución al individuo de la capacidad de decidir, en el ejercicio de su autodeterminación, qué extremos desea revelar de su propia vida»⁴⁰.

Hay que advertir de la dificultad que entraña garantizar este derecho en conductas propias de *sexting*, dado que el mayoritario sector de población afectada es la adolescencia y sus capacidades de decisión, en muchas ocasiones, no alcanzan la

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Martínez Martínez, Ricard (2007): «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas». En *IDP: revista de Internet, derecho y política = revista d'Internet, dret i política*, 5.

madurez que se supone a la edad adulta, sin que ello signifique que se debe dar la batalla por perdida en cuanto a los esfuerzos por garantizar y defender ese derecho a la autodeterminación informativa.

Ricard Martínez aporta dos fragmentos de la sentencia del TFCA que clarifican más los asuntos trascendentales de este derecho:

a) «la autodeterminación del individuo presupone –también en las condiciones de las técnicas modernas de tratamiento de la información– que se conceda al individuo la libertad de decisión sobre las acciones que vaya a realizar o, en su caso, a omitir, incluyendo la posibilidad de obrar de hecho en forma consecuente con la decisión adoptada»⁴¹.

b) «Esta libertad de decisión, de control, supone además que el individuo tenga la posibilidad de acceder a sus datos personales, que pueda, no sólo tener conocimiento de que otros procesan informaciones relativas a su persona, sino también someter el uso de éstas a un control, ya que, de lo contrario, se limitará su libertad de decidir por autodeterminación»⁴².

La seguridad, como parte necesaria del derecho a la libertad personal del menor, puede concebirse como la «razonabilidad» que, Luther establece para la dignidad humana, en el sentido de recabar su amparo por un «poder constituyente» que, también despliegue para la defensa de los derechos fundamentales a la vez, una serie de cualidades que todo ordenamiento jurídico persigue en un Estado de Derecho tales como «prudencia, justicia y caridad», con un especial énfasis en la «justicia», puesto que existen diversas manifestaciones motivadoras de gran malestar al menor en el *grooming* que son por encima de todo verdaderamente «injustas», y, no son pocas, las ocasiones en que las conductas agresoras no son castigadas⁴³.

La constante e inalterable presencia de los derechos fundamentales de la persona en los textos constitucionales ha implicado, en todo momento, que sus principios más genéricos dotaran a la seguridad de esa «razonabilidad», que acuña Luther, para poder llegar a lo que este autor denomina la promoción e impulso del «bien común» dentro de su propia dialéctica⁴⁴, expresión que para Lalinde⁴⁵, casi treinta años antes, se hace provenir de la «doctrina social cristiana», aunque reconozcan la influencia que tuvo el derecho anglosajón por medio del término «interés general», muy empleado

⁴¹ *Ibidem*

⁴² *Ibidem*

⁴³ Luther, Jörg (2007): «Razonabilidad y dignidad humana». *En Revista de derecho constitucional europeo*, 7, pg. 302.

⁴⁴ *Ibidem*

⁴⁵ Lalinde, J. (1979): *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Zaragoza: Libros Pórtico, pg. 85.

en diferentes preceptos por la CE, de manera particular cuando se hace referencia a aspectos de tipo económico^{46, 47}.

Precisamente, la noción del «bien común» como uno de los rasgos esenciales que, con origen en el Derecho Natural, ha entrado en las modernas Constituciones, puede ser uno de los aspectos que más se resquebraja en las situaciones de *grooming*, ya que los ataques que reciben los menores implican, al mismo tiempo, una violación que sufre la propia naturaleza humana en su afán por perseguir una convivencia en la que imperen valores universales reconocidos por todas las culturas, y se salvaguarden los derechos de los miembros de la especie más desprotegidos como son niñas y niños.

Convendría reflexionar si el «bien común», tal y como es planteado en algunos sectores de la doctrina, ha contribuido de, algún modo, al hecho de la supremacía del ser humano en la escala evolutiva, dado que se ha confirmado, en el plano biológico y cultural, que aquellas especies que se dotaron de instrumentos poderosos para defender a sus comunidades y hacer posible su «adaptación social», han superado los conflictos de una manera más eficaz desde tiempos remotos, inclusive aquellos que trascienden la naturaleza humana como los desastres naturales. Y, entre estos instrumentos para asegurar una convivencia pacífica que contribuyera además a la propia supervivencia de la especie ante problemas derivados o no de la intervención humana, los ordenamientos jurídicos y en su cima las Constituciones, se sitúan como valiosas herramientas para establecer un orden social que haga factible una mayor adaptación al medio natural y, sobre todo, un cauce consensuado entre hombres y mujeres para la resolución pacífica de conflictos de todo tipo y condición que se plantean entre los miembros de la especie humana.

Otro enfoque interesante es el introducido por Hernández Gil⁴⁸, para el que la «seguridad jurídica» debe desenvolverse «en el terreno de la eficacia, de la certeza y de la positividad» con carácter principal, cuando equipara a la justicia como «máximum ético» y «fin último del derecho» y, a la seguridad, como «mínimum imprescindible».

Lo anterior es totalmente extrapolable a las circunstancias que acaecen en el turismo sexual cuando se ven involucrados menores, ya que cuando se detectan fallos e inconsistencias en las garantías de la debida seguridad jurídica del menor que se encuentra explotado con fines sexuales, debe rápidamente ponerse en marcha todo el mecanismo de la justicia para castigar conductas que lesionan a niñas y niños de un modo correctivo, pero también con una función preventiva y disuasoria para que en el futuro no se vea amenazada la seguridad jurídica del menor. Es pertinente detenerse, por ello, en el análisis de las implicaciones que tienen las tres facetas que describe

⁴⁶ Garrido, F.; Ariño, G. (1981): *El modelo económico en la Constitución Española*, Volumen I. Madrid: Instituto de Estudios Económicos, pg. 61.

⁴⁷ Attard, Emilio (1983): *La Constitución por dentro: evocaciones del proceso constituyente*. Barcelona: Argos Vergara, pg. 161.

⁴⁸ Hernández Gil, Antonio (1982): *El cambio político español y la Constitución*. Barcelona: Planeta, pg. 409.

Hernández Gil, en lo relativo al desarrollo de la seguridad jurídica, por cuanto todas conducen a las siguientes posibles interpretaciones, aunque siempre desde la más humilde cautela, que se pueden extraer a continuación:

a) En cuanto a la «eficacia», no parece casual que el autor inicie su enumeración por ella, puesto que el principio de seguridad jurídica ha de ser por encima de todo «eficaz», para defender al ser humano en toda su integridad física y moral, más si cabe al menor, de todos aquellos posibles peligros que le acechan cuando entra en contacto a través de las redes telemáticas que fueren con personas extrañas. Ello se intenta conseguir, en las modernas sociedades, con la incorporación en los ordenamientos jurídicos para su reproche y castigo conforme a la ley, de aquellos comportamientos indeseables que ya han tenido diversas manifestaciones dañando las vidas de niñas y niños, pero que la legislación todavía no contempla para que puedan ser perseguidos con todo el peso de la justicia.

Conviene tener en cuenta que las rápidas transformaciones y mutaciones en la actualidad que caracterizan la variedad de conductas delictivas de sujetos que explotan a menores en el turismo sexual, han venido originadas, en su mayor parte, por el fácil acceso que tienen individuos y organizaciones criminales a los entornos virtuales, que realzan el anonimato e impunidad de sus acciones transgresoras contra la infancia, y que de forma reiterada, proyectan lagunas jurídicas en las leyes para perseguir tales comportamientos, lo cual hace que el Estado de Derecho vaya retrasado y descompasado respecto a los innumerables usos inadecuados de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, a pesar de los avances que en este campo se han comprobado en los últimos años.

Siguiendo con la eficacia pero en otra dirección, Hernández Gil⁴⁹ alude a circunstancias en las que existen normas dotadas de «validez», pero no de eficacia, en cuanto a su acatamiento por la ciudadanía y aplicación por el operador jurídico, recordando las refutaciones que realiza Hans Kelsen a los postulados de Ross de igualar eficacia y validez. Por su lado, Peces-Barba refuerza la idea siguiente: el ordenamiento jurídico debe tener al mismo tiempo «eficacia» y «validez», haciendo converger «normativismo» y «realismo»⁵⁰.

García de Enterría⁵¹ vincula la «eficacia» de la norma jurídica a su «entrada en vigor». Quizás sea este aspecto uno de los que más interesa en lo que concierne al tema que se está tratando, ya que ese conocimiento que diversas organizaciones criminales, que están detrás del turismo sexual engañando a menores en el ciberespacio, tienen de la «vigencia» de una norma, les puede disuadir de perpetrar sus actividades ilícitas, al menos a corto plazo, y sea uno de los elementos de relevancia jurídica que más previene

⁴⁹ *Ibidem*, pg. 101.

⁵⁰ Peces-Barba, Gregorio (1988): *La elaboración de la Constitución de 1978*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pg. 46.

⁵¹ García de Enterría, Eduardo (1982): *El desarrollo de la Constitución española de 1978*. Zaragoza: Libros Pórtico, pg. 72.

e interrumpa las intenciones de explotar a niñas y niños por sus posibles y ulteriores consecuencias en el momento que puedan ser detectados estos comportamientos por los cuerpos policiales y judiciales. Sin ese conocimiento explícito de la «entrada en vigor» de la norma, se podría estar de acuerdo que, como mínimo de una manera apriorística, las mafias que controlan este tipo de negocios actuarían de una forma más indiscriminada y, probablemente, cometiendo un mayor número de atropellos en las vidas de los menores afectados por el *grooming* que conducen a la explotación sexual y pornografía infantil.

b) En segundo lugar, la «certeza», pues de poco valdría que los ordenamientos jurídicos ya contemplaran el castigo a comportamientos indignos contra los menores, pero se viviera en la incertidumbre de conocer exactamente los parámetros legales de su aplicación.

c) Por último, el valor que ha de otorgarse a la «positividad» jurídica, y que sin pretender ser un contrapeso a lo que se proclama desde el Derecho Natural, sirva para que en la práctica los derechos fundamentales se encuentren recogidos en una norma escrita, la más importante la Constitución, con el fin que puedan ser reclamados por la ciudadanía ante las instancias jurisdiccionales cuando se entiendan violados.

5. CONCLUSIONES

Realizadas las observaciones anteriores, deseamos hacer una reflexión que no debe ignorarse: en el *grooming* y *sexting*, al igual que prácticamente en todos aquellos efectos con trascendencia jurídica que se advierten en las situaciones de pérdida de la seguridad jurídica concebida como derecho fundamental, que tienen que ver con menores acosados y/o prostituidos en los destinos turísticos, la finalidad de tipo «económico» es la que aflora con más nitidez cuando se ahonda en las conductas de las personas adultas que utilizan a niñas y niños con fines sexuales, a través de los medios tecnológicos correspondientes. Efectivamente, detrás de los comportamientos ilícitos en las redes sociales cuyas víctimas en su gran mayoría son menores, lo realmente trascendente es la finalidad de extraordinarios beneficios económicos que las grandes organizaciones criminales en todo el mundo se reparten en un negocio cada vez más floreciente, en parte, por la impunidad con la que cuentan en algunos países los actores materiales de tales conductas.

Conveniente se hace señalar que los textos constitucionales españoles, no solamente la CE, se han dirigido en todo momento a la proclamación de la dependencia que la economía, en su más amplia significación, debe tener respecto a la dignidad, para el aseguramiento de las «necesidades materiales»,⁵² indispensables para que el ser

⁵² De Esteban, Jorge (2000): *Las Constituciones de España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pg. 328.

humano se desarrolle y prospere en la vida teniendo como base para la garantía de sus libertades la seguridad jurídica.

Como propuesta final, a modo de mejora, podría articularse un sistema, no existente a día de hoy, cuando escribo estas líneas, 21 de junio de 2021, apoyado en las nuevas tecnologías de la información, tendente a una mejor colaboración entre instituciones gubernamentales internacionales, nacionales, regionales y locales para que los años venideros del siglo XXI las cifras estadísticas justifiquen el gasto que organismos privados y públicos vierten para reducir esta lacra.

